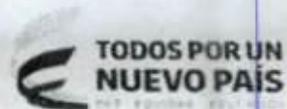




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501592371



20175501592371

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CDA MOTO OK
AVENIDA BOYACA NO. 4A-10
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 61418 de 23/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

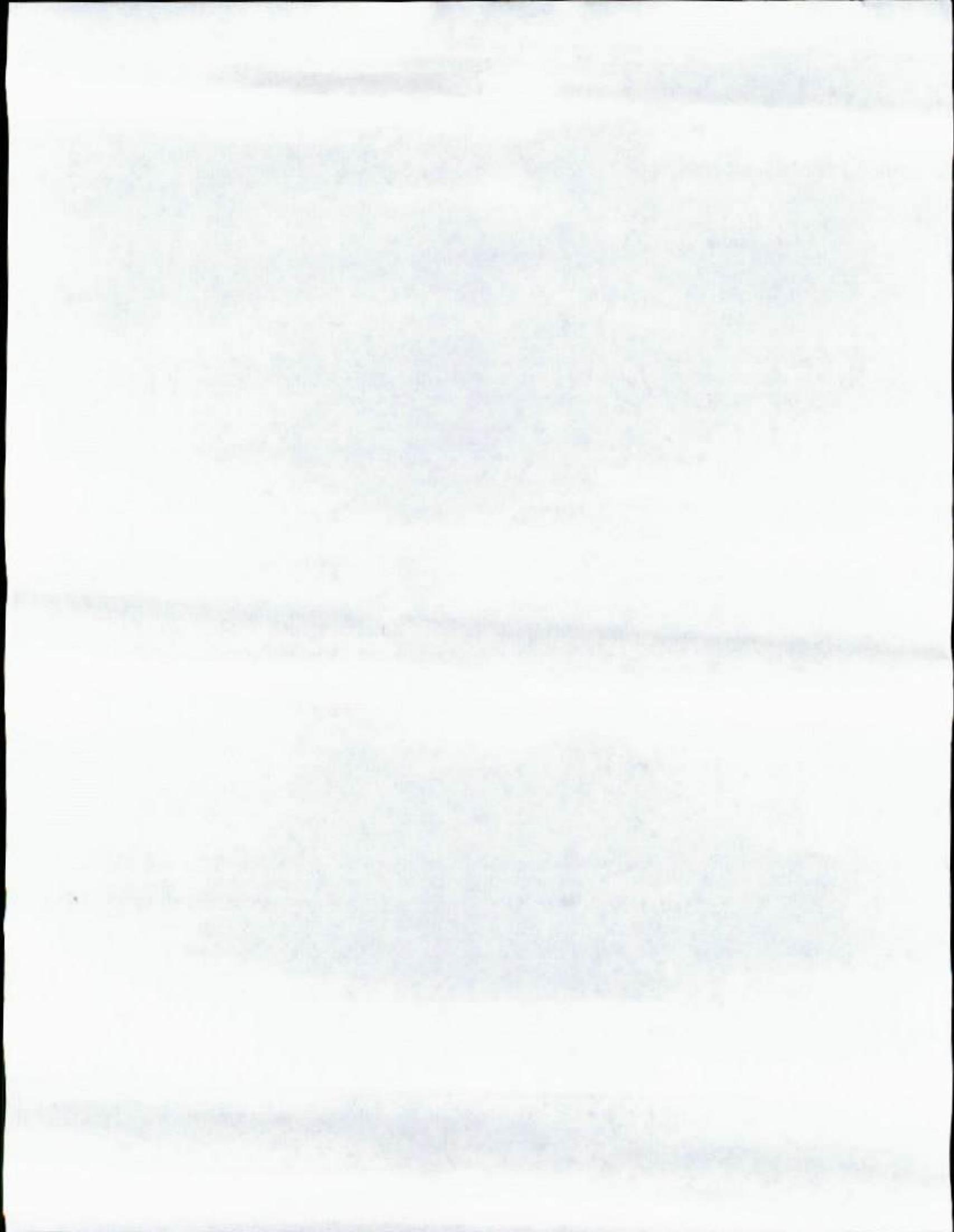
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

()

61418 23 NOV 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 62953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su Grupo de Vigilancia e inspección adscrito a la Delegada de tránsito y transporte automotor; el día 19 de febrero de 2016 adelantó una visita de inspección al Centro de Diagnóstico Automotor MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL No. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6.

Mediante memorando No. 2016820020223 del 22 de febrero de 2016, se rinde informe de visita de inspección practicada al Centro de Diagnostico Automotor Moto OK.

Mediante Memorando No. 20168200020233 del 22 de febrero de 2016, el Coordinador de Grupo de Vigilancia e Inspección remite el informe al Grupo Investigaciones y Control.

Mediante Resolución No. 009760 del 06 de abril de 2016, se apertura investigación administrativa en contra del Centro de Diagnóstico Automotor MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL No. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6, la cual fue notificada el 08 de abril de 2016, imputándose un único cargo, el cual es el siguiente:

CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnostico Automotor investigado presuntamente no mantuvo vigente las condiciones que dieron origen a la acreditación otorgada por la ONAC, requisito para obtener la habilitación dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección:

"Consultada la pagina de la ONAC, se evidencia que el 15 de febrero de 2016, le fue suspendida la acreditación; (Folio 006) hecho que fue informado a la representante legal del CDA MOTO OK, mediante correo electrónico el 15-02-2016 (Folio 064-065), evidenciando la comisión que a la fecha de la visita de inspección, el CDA continúa realizando revisiones técnico mecánicas y expidiendo certificados".

En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnóstico Automotor MOTO OK, con Matrícula Mercantil No. 2164013, propiedad de la empresa MASECAR LTDA - NIT. 900183150 - 6, presuntamente incumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

**Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 62953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6.

(...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación".

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el literal i) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013 modificado por el artículo 6 de la Resolución 3318 de 2015: "c) Mantener vigente los permisos, certificado de acreditación, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes".

De igual manera con el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013: "Requisitos de Habilidadación. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes deben solicitar habilitación ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, para lo cual anexarán los siguientes documentos: (...) f) Certificado vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375 y 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente prevista en los párrafos segundo y tercero, artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el cual consagra:

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilidadación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del se, vicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014 compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

Artículo 90 Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Mediante escrito con radicado 2016-560-029255-2 del 28 abril de 2016, el representante legal de la empresa investigada presentó descargos.

A través de Resolución No. 21232 del 15 de junio de 2016, se incorpora unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Mediante escrito con radicado No. 2016-560-044355-2, la investigada presentó alegatos de conclusión.

Mediante Resolución No. 62953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de seis (6) meses. Por el incumplimiento a lo dispuesto en los literales C Y F del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013 de conformidad con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Acto administrativo notificado el 22 de noviembre de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-104042-2 del 06 de diciembre de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 7192 del 24 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 62953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO OK, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *"Inicialmente queremos resaltar que el CDA MOTO OK siempre ha contado con la acreditación de la ONAC, prueba de ello es que inicialmente nos fue otorgada el 19 de mayo de 2010 hasta el 18 de mayo del año 2013; posteriormente se renovó, conforme al proceso establecido por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), en las Reglas del Servicio de Acreditación y a través de la práctica de la evaluación de vigilancia realizada; nos confieren la Renovación de la Acreditación, tal como lo establece el CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN el CDA que reposa en el expediente, hasta el 05 de junio de 2018".*
2. *"Por otra parte, no existe dentro del expediente prueba del proceso de notificación en debida forma realizado por parte del Organismo Nacional de Acreditación — ONAC de alguna suspensión de la acreditación, antes de la visita realizada por parte de la Supertransporte".*
3. *"Es importante, precisar que con ONAC, no tenemos autorizado realizar notificaciones a través de correo electrónico. El artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a la Notificación electrónica (...)"*.
4. *"Por lo anterior es claro que para la fecha de la visita de la Supertransporte, había sido notificado por parte de la ONAC al CDA MOTO OK, ninguna modificación, en relación con las condiciones de acreditación".*
5. *"La Supertransporte, no indica en ninguna parte del proceso, que para los días 18 y 19 de febrero del año 2016, el CDA MOTO OK estuviese notificado en debida forma por parte de ONAC de una presunta suspensión. Dado que ellos deben adelantar el procedimiento previsto en los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estos es inicialmente enviando una citación a nuestra dirección, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y de no ser posible se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".*
6. *"Lo anterior, no permite concluir que para la época de los hechos, esto es, para la fecha de la visita de inspección realizada por la Supertransporte el CDA MOTO OK y para los días 18 y 19 de febrero de 2016, no se conocía ninguna decisión de suspensión de acreditación, por cuanto se había adelantado el procedimiento previsto en los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
7. *"La Supertransporte, nos acusa de expedir certificados y en la apertura a investigación no relaciona ni un solo certificado; el cual tiene la manera de individualizar, dado que los certificados poseen un número entre otros medios de discriminar".*
8. *"Posteriormente al momento del tallo relaciona unos Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (FUR) y unos Certificados de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMVEC, expedidos los días 18 y 19 de febrero de 2016. Al respecto queremos reiterar que para dichas fechas, el CEDA MOTO 01< no conocía ninguna decisión de suspensión de acreditación, por cuanto no se había adelantado el procedimiento previsto en los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
9. *De la anterior norma transcrita, se tiene que el CIJA MOTO OK, presento unas no conformidades y las mismas contaron con un término de 6 meses por parte de ONAC para solucionarlas (Véase el numeral 11.6 resaltado en rojo). Las cuales fueron resueltas en menos de 2 meses. A través de una visita extraordinaria que realizo ONAC al CDA MOTO OK. Y de esta manera se superó los motivos que dieron origen a una suspensión. Tiempo en el cual el COA MOTO OK, no trabajo y no incurrió en faltas por el hecho narrado.*
10. *"Lo que implica que NO HEMOS PERDIDO la acreditación que confiere ONAC, en ningún tiempo. De tal manera que en el caso del CDA MOTO OK; nunca fue retirado del servicio de acreditación, por cuanto subsanamos los motivos que dieron origen a la suspensión en un término menor al conferido, es decir en menos de 6 meses. Y no se presentó una cancelación de la acreditación".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199708093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."³

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, *ejusdem*, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (*extra petita*); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (*ultra petita*); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (*citrapetita*) (...)"

Los CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, son entidades legalmente constituidas, de naturaleza privada o mixta destinadas al examen técnico-mecánico de vehículos automotores tanto de transporte público como de transporte privado, con una alta responsabilidad social, que responde a los postulados Constitucionales que comprometen a las autoridades de la República a proteger en su vida y bienes a

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 62953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6.

todas las personas residentes en Colombia, y por ello se ha erigido todo un marco normativo para el desarrollo de su tarea.

En este orden de ideas, la Ley 769 de 2002 en su artículo tercero, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte entre otras las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, haciendo parte de este último grupo los CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, quienes como entidades privadas al fungir como organismos de apoyo tienen la obligación de prestar sus servicios al público observando las diferentes normas que conforman el marco normativo de su actividad, como lo son las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5385, 5375 y 4194; y entre otras la **Resolución 3768 de 2013**, donde se establecen las condiciones para su habilitación, sino además, las obligaciones y responsabilidades a las cuales deben responder en el desarrollo de sus actividades.

Esta Superintendencia de conformidad a lo señalado con anterioridad, tiene la competencia para la vigilancia, inspección y control de los CDA, por tales razones puede realizar visitas e inspecciones de vigilancia con o sin aquiescencia de los vigilados – artículo 365 de la C.N- , en cuanto dentro de las obligaciones de los CDA se encuentra el proporcionar información y facilitar la labor de auditoría o de control de las condiciones que acreditan la idoneidad, calidad y confiabilidad en la prestación del servicio de revisión técnico mecánico y control ecológico de los vehículos automotores que circulen por el territorio nacional, conforme a las normas técnicas legales vigente.

En virtud de lo expuesto, en uso de sus competencias esta Superintendencia practicó la visita de inspección al Centro de Diagnóstico Automotor MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL No. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6, en la cual se elaboró una acta de visita -(fls. 3-9)-, se recolectó material probatorio, el cual fue suministrado por el recurrente -(fls. 12 – 73); y se elaboró un informe de visita por el personal comisionado por esta Entidad el cual obra a folios 75 a 77 del expediente, en el cual se advierte que el Centro de Diagnóstico Automotor MOTO OK transgrede "lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3767 del 26 de septiembre de 2013, encontrándose incurso en lo previsto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, por expedir de revisión técnico mecánica, teniendo suspendida la acreditación de la ONAC".

Ahora bien, este Despacho se pronunciara frente a cada argumento presentado por el recurrente en su escrito de recursos:

1. EL CDA MOTO OK PARA LA FECHA DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA SUPERTRANSPORTE NO ESTABA NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA DE LA DECISIÓN DE LA ONAC:

Dentro del análisis realizado por este Despacho, frente a lo manifestado por el recurrente es de indicar que El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC–, es una **corporación de carácter privado**, de naturaleza mixta, que por disposición estatutaria se organizó bajo las leyes colombianas dentro del marco del Código Civil y las Normas sobre ciencia y tecnología, por lo que las relaciones económicas y contractuales de la ONAC, se rigen por el derecho privado al tener por objeto la acreditación de los CDA de conformidad con las normas nacionales e internacionales de calidad.

En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia no está facultada ni es competente para resolver situaciones o controversias contractuales que le atañen solamente a estas de conformidad con lo pactado (fls. 18 -35.)⁵, así mismo esta Entidad no es competente para determinar la naturaleza jurídica o las normas por las cuales se debe regir la ONAC, tal y como lo advierte la primera instancia.

Ahora bien, dentro del expediente se encuentra plenamente demostrado que al momento de la visita de inspección del 19 de febrero de 2016, el Centro de Diagnóstico Automotor MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL No. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6, si tenía conocimiento de la medida de suspensión sobre la acreditación otorgada por la ONAC, por lo que esta había ejercido su derecho de réplica contra la medida, tal y como consta en los folios 25, 64 a 73 del expediente.

⁵ **ARTÍCULO 1o. <APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL> del C.Co.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 82953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-8.

2. SE CONTINÚAN REALIZANDO REVISIONES TÉCNICO MECÁNICAS Y EXPIDIENDO CERTIFICADOS:

Concomitante a lo anterior, es de indicar que al momento de la práctica de la visita de inspección, el CDA se encontraba elaborando Formatos Uniforme de Resultados de la Revisión Tecnicomecánica y de Emisiones Contaminantes para los días 18 y 19 de febrero de 2016, tal y como figuran a folios 36 a 63 del expediente, por lo que se reitera que al momento de la expedición de los certificados, el CDA ya se encontraba suspendido por parte de la ONAC y tenía pleno conocimiento de la medida adoptada, por lo que debió **abstener de expedir** Formatos Uniforme de Resultados de la Revisión Tecnicomecánica y de Emisiones Contaminantes de conformidad con lo establecido en el Literal F) del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013, el cual determina:

"Requisitos de Habilitación. Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes deben solicitar habilitación ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, para lo cual anexarán los siguientes documentos: (...) f) Certificado vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375 y 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución."

En virtud de lo anterior, es obligación y deber de los CDA mantener la acreditación de la ONAC, al ser unos de los elementos esenciales (*Conditio sine qua non*) para la habitación de la prestación del servicio, para lo cual está más que demostrado que el Centro de Diagnóstico Automotor MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL No. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6 no cumplió con su obligación de mantener la totalidad de condiciones de habilitación, como lo es la certificación de calidad brindada por la ONAC.

3. LOS CARGOS DEBEN SER PRECISOS, DETERMINADOS Y CONCRETOS:

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte, el cual fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la"

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 62953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO OK, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6.

administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

La Corte Constitucional en Sentencia C – 475 de 2004, determinó que los procedimientos administrativos sancionatorios deben ser prolongaciones de los principios fundantes de la Constitución Nacional:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

"En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente".

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En Sentencia C-922 de 2011, así mismo señaló Corte Constitucional:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 82953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-8.

responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

De conformidad con lo anterior, fue el Legislador en uso de sus funciones constitucionales y legales, el que determinó, la competencia por parte del Ministerio de Transporte para la reglamentación de los Centro de Diagnostico Automotor:

ARTÍCULO 53. CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR. *Modificado por el art. 13, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 203, Decreto Nacional 019 de 2012. La revisión técnico-mecánica y de gases se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de gases serán consignados en un formato uniforme cuyas características determinarán los Ministerios anotados. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.*

PARÁGRAFO 1o. *Quien no porte el certificado incurrirá en las sanciones previstas en este código.*

Así mismo, fue el legislador de conformidad con el principio de legalidad, él determinó los causales de suspensión o cancelación de habilitación como sanción, para lo cual determinó en el Numeral 1 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

Artículo 19. Reglamentado por el Decreto 1479 de 2014. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación. (..)

De otro lado, el Ministerio de Transporte dentro de sus facultades constitucionales y legales, expidió la Resolución 3768 de 2013 del 23 de septiembre de 2013 – por el cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnostico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones-

En virtud de lo expuesto, el cargo formulado y su sanción impuesta, se generaron con estricto apego a las normas que rigen el funcionamiento de los Centros de Diagnostico Automotor, por lo que es infundado que el recurrente mencione que los cargos imputados no fueron precisos, determinados y claros, tal y como se observa en la Resolución de apertura de investigación.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian plenamente la conducta cometida.

Acorde con lo anterior y analizando el material probatorio este despacho concuerda con la primera instancia, al encontrar que la sanción impuesta en la resolución recurrida, aplicable, es de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION, POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 62953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, bajo la óptica de la sana crítica y bajo los argumentos expuestos en el presente acto administrativo es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al estar plenamente probada la conducta reprochada por la cual fue sancionada en primera instancia el CDA MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL No. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6. Por tanto en el ejercicio de la facultad sancionatoria que tiene la administración de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad este despacho ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 62953 del 17 de noviembre de 2016.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley y el Reglamento, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó⁶:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la Sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados."

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 62953 del 17 de noviembre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción al CDA MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL No. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6. Correspondiente a SUSPENSIÓN DE HABILITACIÓN, POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces del CDA MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL No. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6, en la AV BOYACA NO. 4 A 10 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 62953 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTO OK, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2164013, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MASECAR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 900.183.150-6.

surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

61410 23 NOV 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Hugo Fernando Cano Hernández - Contratista
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) 2/10/10



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501501011



Bogotá, 23/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CDA MOTO OK
AVENIDA BOYACA NO. 4A-10
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 61418 de 23/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\23-11-2017\JURIDICA\CITAT 61337.odt

